

## ROBO CON INTIMIDACIÓN EN CONCURSO CON UNA DETENCIÓN ILEGAL

**José Ignacio Esquivias Jaramillo**

*Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)*

---

### EXTRACTO

La diligencia de exhibición de fotografías, en sentido estricto, no es prueba en sí misma, se incardina en una fase anterior a la judicial y solo representa un método de trabajo de la policía. Hay un concurso ideal medial entre las dos figuras delictivas de robo con intimidación y detención ilegal. No se trata de un concurso de normas por el cual deba quedar absorbida la menor entidad de la detención. No es el mero transcurrir de un pequeño tiempo de privación de libertad inane mientras se roba que justifique la absorción.

**Palabras claves:** robo con intimidación, detención ilegal y concurso.

---

*Fecha de entrada: 08-01-2014 / Fecha de aceptación: 09-01-2014*

## ARMED ROBBERY IN CONTEST WITH AN ILLEGAL DETENTION

---

### ABSTRACT

Stagecoach display photographs, strictly speaking, is not legal evidence and included in a stage prior to the court and only represents a method of police work. There is a great competition between the two medial offenses. This is not a contest of rules which must be absorbed the minor's arrest. It is not merely a small time elapse imprisonment inconsequential as he steals justifying absorption.

**Keywords:** armed robbery, illegal detention and competition.

---

## **ENUNCIADO**

En un domicilio entran tres personas para robar. Estos amordazan y tienden en el suelo al morador y a dos de sus hijos, que se hallaban en la vivienda, mientras, durante media hora aproximadamente, buscan objetos de valor para sustraerlos. Transcurrido el tiempo indicado y provistos de unos cuantos bienes, deciden marcharse del lugar, dejando atados a los tres.

Efectuadas las investigaciones policiales oportunas, el reconocimiento por medio de fotografías en sede policial, mostradas previamente al perjudicado, permitió la detención de los autores y la práctica del reconocimiento en rueda posterior. Las fotografías no presentaban, en todos los casos, imágenes de personas con rasgos característicos similares a los de los detenidos, y la identificación previa en foto de uno de ellos fue determinante del reconocimiento en rueda posterior. No obstante, se produjo de manera espontánea, sin indicaciones o sugerencias de los funcionarios policiales.

La audiencia condena por delito de robo con violencia e intimidación en concurso con la detención ilegal.

### *Cuestiones planteadas:*

1. ¿Puede considerarse nula la diligencia de reconocimiento fotográfico por incumplimiento de los requisitos legales?
2. ¿Qué clase de concurso se produce entre la detención ilegal y el robo cometido?

## **SOLUCIÓN**

1. **¿Puede considerarse nula la diligencia de reconocimiento fotográfico por incumplimiento de los requisitos legales?**

El caso sugiere dos cuestiones interesantes que plantean la posible nulidad del reconocimiento fotográfico y, por ende, la del reconocimiento en rueda: por un lado, la fotocomposición se realiza con imágenes de personas con caracteres anatómicos diferentes a los de las personas a identificar; por otro, un posible error en el recono-

cimiento fotográfico, condicionado por las diferencias indicadas, pudo ser determinante de la consumación del error en rueda de detenidos, al reafirmarse la persona en la identificación previa hecha por fotografía.

Si la nulidad del reconocimiento en fotografía es admisible, esta arrastra la nulidad del reconocimiento en rueda, por ello, hemos de analizar, a la luz de la jurisprudencia, la naturaleza jurídica de dicho reconocimiento de identificación previo al acordado judicialmente.

La exhibición de fotografías constituye un método eficaz de investigación policial que sirve para encaminar el trabajo esclarecedor de los hechos. Es un método que se sitúa en el «antes» del proceso puramente policial. Si no va acompañada de la rueda judicial y esta, a su vez, de la pertinente ratificación en el juicio oral de la contradicción del todo (fotografía y rueda) en el plenario, la exhibición sirve para la policía pero no para la prueba posterior. Es decir, no sería prueba deducida del conjunto. La diligencia de exhibición de fotografías, en sentido estricto, no es prueba en sí misma, se incardina en una fase anterior a la judicial y solo representa un método de trabajo de la policía.

Esta sería la primera consideración a hacer. La segunda es deducir qué trascendencia tendría entonces la utilización de fotos con caracteres diferentes que condicionara la rueda y la identificación posterior. Si la fotografía es una actividad preprocesal y, por consiguiente, no cabe hablar de nulidad de prueba de identificación porque la actividad puramente policial no es prueba sino simple método de investigación, cuando luego se produce la rueda y la ratificación y la contradicción en el plenario, la invocación de que se exhibieron fotos con rasgos muy diferentes, al valorarse conjuntamente el resultado de las otras verdaderas pruebas (reconocimiento y la contradicción o ratificación), ¿puede verse afectada la validez de estas últimas por vicios condicionantes previos de la investigación por medio de fotografías que pudieron inducir al error posterior?

Para contestar a esta cuestión nos remitimos una vez más a lo que la jurisprudencia exige en estos casos. Si el reconocimiento fotográfico cumple con los parámetros siguientes: que se haya realizado en sede policial, bajo el control policial, sin inducción al reconocedor (con preguntas o sugerencias) para que se pronuncie en un sentido u otro, y si luego no surge tacha alguna en el plenario, entonces la prueba es válida porque la diligencia de investigación ha sido correcta. El hecho de que las fotografías empleadas no mostraran imágenes de sujetos con rasgos anatómicos similares no hace ilícita la diligencia ni repercute negativamente en la rueda de reconocimiento viciándola de nulidad.

En consecuencia, respondemos a la primera de las cuestiones declarando válida la diligencia de investigación de la policía y válida también la prueba de reconocimiento en rueda, desprendiéndose el valor probatorio del conjunto y no el de las fotografías, que tan solo representa una fase preprocesal.

## 2. ¿Qué clase de concurso se produce entre la detención ilegal y el robo cometido?

Subyace en el fondo de esta cuestión saber si nos hallamos ante un concurso de normas, un concurso medial o uno de delitos. Por el primero de ellos, el delito de detención ilegal podría quedar absorbido por el de robo con violencia o intimidación. Si fuera concurso medial, se entendería la detención como medio para la comisión del robo. El concurso de normas tiene lugar cuando la privación de libertad es mínima y, en todo caso, limitada al momento de la sustracción.

La detención tiene que centrarse en el robo y no perdurar más allá del mismo. Si, por consiguiente, tras el robo las personas siguen atadas en el suelo y, concluida la acción, la inmovilidad se prolonga hasta la liberación, no podemos hablar de concurso de normas. Que la voluntad principal del autor sea el desapoderamiento y que ello contemple la detención es intrascendente, pues el dolo del autor contempla tanto el robo como la detención y no se puede dejar a su voluntad anular un hecho (la detención) porque lo principal sea la sustracción.

Cuando la libertad ambulatoria es medio para cometer el robo, el tiempo de inmovilidad debe ser superior al mínimo e indispensable y duradero para la consecución del fin principal. Es el medio, y se produce un concurso ideal (medial) entre la detención y el robo. Cuando la modalidad comisiva requiera, por tanto, la previa detención, la relación de concurso ideal es la solución más adecuada (arts. 71.1 y 77). Sin embargo, se produciría un concurso real de delitos si la duración e intensidad de la detención, independientemente de su relación con la propiedad, rompe la comisión delictiva, desconectándose de esta; o sea, si la acción de detención no tiene nada que ver con el robo, al no existir una conexidad mutua. Se priva de libertad a una persona indefinidamente y luego se produce un robo.

En el caso se plantea una detención ilegal que sirve de medio para el robo y que excede del tiempo mínimo necesario. Por ello, hay un concurso ideal medial entre las dos figuras delictivas. No se trata de un concurso de normas por el cual deba quedar absorbida la menor entidad de la detención. No es el mero transcurrir de un pequeño tiempo de privación de libertad inane mientras se roba que justifique la absorción. Sin embargo, tras el robo, al seguir atados los moradores de la vivienda, la acción va más allá de lo mínimo necesario, pero no se ha desconectado de la pretensión principal, que es robar. El concurso ideal queda plenamente justificado, no así el real.

### *Sentencias, autos y disposiciones consultadas:*

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 71.1 y 77.
- SSTS de 14 de marzo de 1990; de 12 de septiembre de 1991; de 22 de enero de 1993; de 19 de febrero y de 6 de marzo de 1997; de 11 de noviembre de 1998; 1632 y 1706/2002; 372/2003, 931 y 1134/2004; y 337/2004.